

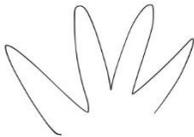
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Los términos otorgados por la ley, al ejecutado HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, quien se notificó por conducta concluyente el pasado 08 de febrero de 2022, fecha en la cual se allegó por primera vez el escrito suscrito por el mismo, conforme los parámetros indicados en el artículo 301, en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso, corrieron de la siguiente manera:

El término para retirar copias, trascurrió entre el 09 y 11 de febrero de 2022. El término para pagar, trascurrió entre el 14 y 18 de febrero de 2022; el término para proponer excepciones, trascurrió entre el 14 y 25 de febrero de 2022.

Inhábiles los días 12, 13, 19 y 20 de febrero de 2022.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 22 de marzo de 2022.



**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, marzo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO**  
Radicado: **2021-00151-00**  
Actuación: **Auto ordena seguir adelante ejecución**  
Interlocutorio: **139**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.196.239, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así:

- 1.** El señor HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, está adeudando a la entidad demandante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré Nro. 018206100006601.
  - a) Adeuda la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.150.274.00), correspondiente a los intereses corrientes, sobre el valor del capital que antecede, desde el 24 de agosto de 2020 al 24 de abril del 2021, a la tasa del DTF +7 puntos, liquidados, contenidos en el pagaré.
  - b) Debe los intereses de mora sobre el valor del capital que antecede, desde el día desde el día 25 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios por ser un crédito de consumo.
  
- 2.** También adeuda la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$1.941.911.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré Nro. 018206100005723.
  - a) Adeuda la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$180.237.00) correspondiente a intereses corrientes sobre el valor del capital que antecede, desde el 27 de octubre del 2020 al 27 de abril del 2021 a la tasa del DTFA+7 puntos, liquidados en el pagaré.
  - b) Debe los intereses de mora sobre el valor del capital que antecede, desde el día 28 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios por ser un crédito de consumo.
  
- 3.** Adeuda la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.946.662.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré Nro. 018206100005051.
  - a) De igual manera la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$180.744.00) correspondiente a intereses corrientes, sobre el valor del capital que antecede, desde el 11 de febrero del 2021 al 11 de mayo del 2021 a la tasa del DTF+7 puntos, liquidados en el pagaré.
  - b) Debe los intereses de mora sobre el mismo capital que antecede, desde el 12 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente para créditos ordinarios por ser un crédito de consumo.

4. Adeuda la suma de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$2.072.501.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré Nro. 4866470212254064.
  - a) Además, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$254.171.00) correspondiente a intereses corrientes, sobre el valor del capital que antecede, desde el 17 de febrero de 2020 al 21 de diciembre de 2020.
  - b) Debe los intereses de mora sobre el mismo capital que antecede, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios por ser un crédito ligado a una tarjeta de crédito.

Las obligaciones a cargo del demandado no han sido canceladas ni se han hecho abonos. Los títulos presentados prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 13 de enero de 2022, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal del demandado.

El demandado HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, fue notificado por conducta concluyente el día 08 de Febrero de 2022, conforme a lo indicado por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto de fecha 13 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

### **CONSIDERACIONES**

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda el demandado HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, contenida en los PAGARÉS Nro. 018206100006601, Nro. 018206100005723, Nro. 018206100005051, Nro. 4866470212254064, suscritos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentivo del capital insoluto, reconociendo intereses de plazo y de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Los anteriores títulos valores constituyen plena prueba, toda vez que, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.196.239, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el día 13 de enero de 2022.

**SEGUNDO.** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

**TERCERO.** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.458.200.00). Liquidense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA  
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c760343601d848b290c54b04c0bf0634468f90ddc57e317caa6b28fe7de230**

Documento generado en 25/03/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>